

En sesión de 19 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió fundada la inconformidad 300/2012.

La determinación se debió a que en el caso particular el Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas, al pretender cumplir la ejecutoria del amparo concedido a la C. Amalia Dolores García Medina por la Primera Sala de la SCJN, emitieron acuerdos a través de los cuales informaron que se abstendrían de aplicar a la parte quejosa el precepto legal 33, numeral 1, inicio I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, cuando lo correcto era hacer esa declaratoria en cuanto a la abstención de aplicar todo el cuerpo legislativo declarado inconstitucional.

Por otra parte, en calidad de consecuencia, el amparo concedido al ser para el efecto de impedir que a la aquí inconforme se le aplicara la Ley en cuestión, hay que entender que cualquier acto en el cual se haya aplicado a la recurrente ese ordenamiento normativo hay que declararlo nulo, como acontece con las actuaciones de la auditoría ordenada con fundamento en el artículo 31 de la citada Ley.

Al considerar fundada la presente inconformidad, queda insubsistente la resolución del juez de Distrito que tuvo por cumplido el amparo concedió a la C. Amalia García por esta Primera Sala y, por lo mismo, dicha autoridad debe requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del mismo, conforme a los lineamientos señalados en la presente resolución.

Finalmente, es de recordar que, en su momento, la aquí inconforme se amparó en contra del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por diversas autoridades del Estado de Zacatecas. Cumplidas las instancias procesales, la Primera Sala otorgó el amparo solicitado, al considerar que el Decreto Promulgatorio de la citada Ley no satisfizo uno de los requisitos de validez del acto legislativo, como lo es el refrendo del Contralor Interno, de conformidad con la Constitución Local y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En sesión de 19 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo 47/2012.

En este asunto se determinó la fecha precisa en que debe considerarse que finaliza una sociedad de convivencia que haya sido registrada; esto a fin de resolver cuándo prescribe el derecho a recibir alimentos a favor del conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento.

Así, a partir de una interpretación sistemática de la legislación correspondiente, la Primera Sala consideró que la institución jurídica conocida como sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede extinguirse o desaparecer sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción. En otros términos, debidamente constituida, registrada y ratificada, una sociedad de convivencia no implica solamente una relación de hecho sino de derecho. De ahí que la ley prevea un procedimiento específico para darla por terminada. En este sentido, es únicamente con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley que puede afirmarse que el acto jurídico formal consistente en la sociedad de convivencia ha terminado de manera definitiva. Ello es así porque debe distinguirse entre lo que significa la conclusión de una relación afectiva y lo que constituye la manifestación expresa e indudable de terminación de una sociedad de convivencia entre dos personas, mismas que realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras más para darla por finalizada.

De acuerdo con el marco legal, la Primera Sala concluyó que el aviso de terminación no es un requisito superfluo establecido por el legislador con el único objeto de publicitar o registrar una decisión, sino que constituye un acto jurídico que genera consecuencias legales relevantes. Con este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, se vuelve indispensable el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 24 a cualquiera de los convivientes que hayan constituido y registrado una sociedad de convivencia de dar aviso de terminación a la autoridad registradora cuando pretendan disolverla, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, en el artículo 21 de la legislación (alimentos). Por esta razón, negarle valor jurídico a esta obligación implicaría, no sólo tener por no puesta una disposición legal expresa, sino dejar en indefensión a los convivientes, mismos que no tendrían claridad y certeza respecto de los términos y plazos previstos en la ley.

En el caso, el aquí quejoso promovió amparo, argumentó, en lo fundamental, que durante la vigencia de la convivencia se dedicó a las labores del hogar, mientras el ahora tercero perjudicado aportaba los medios económicos para sufragar los gastos. Razón por la cual solicitó pensión alimenticia, misma que se le negó por la instancia competente, con el argumento de que su acción había prescrito, pues la misma ley establece que este derecho podrá ejercerse sólo durante el año siguiente a la terminación de tal sociedad.

En sesión de 19 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, resolvió el amparo directo en revisión 2076/2012.

En él confirmó la sentencia de un tribunal en el sentido de que en un juicio donde estén involucrados menores, el derecho de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se debe a que en el sistema jurídico mexicano el concepto de *interés superior de la niñez* implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Razón por la cual, se carece de razón, si en un juicio, como en el caso, el padre de una menor alega que la suplencia de la deficiencia de la queja efectuada por el juez competente, en atención al interés superior referido, afecta la igualdad procesal de las partes.

Ello es así, señalaron los ministros, ya que dicho principio constitucional de protección a los menores es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa, cuando se cuestionan meramente los derechos del menor, como alimentos y régimen de convivencia, en virtud de que estos sólo atañen al beneficio del niño y no de quien lo representa, pues éste último solamente actúa, precisamente, como representante para que el menor obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.

Por lo expuesto, agregaron, en el presente caso, el Estado tiene el deber de salvaguardar el derecho de la menor, quien viene representada por su progenitora, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, pues los derechos de la menor de obtener alimento y llevar un régimen de convivencia con su progenitor, son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ella y no de su madre que la representa.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, argumentó que la protección del interés superior del menor involucra incluso el apoyo y asistencia a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño tal como se mencionó anteriormente, pero solo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.

En sesión de 19 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo en revisión 421/2012.

En él se determinó que es inconstitucional la parte normativa del artículo 1373 del Código de Comercio (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres), que refiere *inscritos en el Registro Público correspondiente*.

Lo anterior en virtud de que al exigir que la escritura pública o documento equivalente para la procedencia de la suspensión del remate en una tercería excluyente de dominio tratándose de bien inmueble, deben estar inscritos en dicho Registro, instituye un trato diferente que no encuentra justificación constitucional a la luz de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

En su contexto, es de mencionar que el citado artículo se refiere a que si en un juicio ejecutivo mercantil la tercería fuere sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá suspenderse cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

En el caso, la aquí quejosa fue demandada en la vía ejecutiva mercantil. Por lo mismo, dentro del mismo juicio promovió tercería excluyente de dominio a fin de excluir del mismo el bien que adujo es de su propiedad, cuestión que comprobó con escritura pública. Asimismo, en el mismo trámite solicitó la suspensión del remate del bien inmueble en litigio. El juez negó su petición con base en el artículo impugnado, ya que la quejosa fundó su petición en un documento no inscrito en el Registro Público correspondiente.

En tales condiciones, la razón central que expuso la Primera Sala en cuanto a la inconstitucionalidad de la citada parte normativa, es el trato diferenciado que contiene entre dos sujetos que se encuentran ante la misma situación jurídica.

Ello toda vez que, el tercerista opositor que tenga escritura pública o instrumento equivalente será privado, mediante el remate, de la propiedad sobre el bien inmueble objeto de la tercería con la única base de que no está inscrito su título en el Registro Público, cuando la condición jurídica de su título respecto del bien embargado y objeto de remate, es la misma que la del tercerista opositor que tenga escritura pública o instrumento equivalente inscrito en el Registro Público, al que no se le priva del derecho de propiedad con motivo del remate del bien respectivo, pues a este último se le concede la suspensión del remate.

Además, recordaron los ministros, la inscripción no tiene efectos constitutivos sino declarativos y su único efecto es que el acto jurídico de que se trate sea oponible a terceros. Sin embargo, en el caso que se analiza, la persona que alega un derecho de crédito, y que en función de ello pretende que se ejecute un bien inmueble, no resulta un tercero para efectos registrales al derivar el gravamen de un derecho de crédito personal y, por ello, no pueda disputar el derecho real a quien afirma tenerlo.

En la sesión de hoy, ***la Primera Sala resolvió el recurso de reclamación 36/2012-CA*** en el que se confirmó el auto por el que se concedió la suspensión al Poder Ejecutivo Federal para que no promulgue ni publique el decreto por el que el Congreso expidió la Ley General de Víctimas. Esta suspensión tendrá efectos hasta que se resuelva la controversia principal 68/2012 en la que se analizará si la facultad del Poder Ejecutivo para ejercer el veto dentro del procedimiento legislativo se realizó de manera oportuna o no. Cabe señalar que actualmente se encuentra en trámite la citada controversia constitucional, esto es, se está integrando el expediente y será hasta el momento de la celebración de la audiencia, cuando el expediente se encuentre listo para la presentación del proyecto de resolución.